TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 3

EXP. N.° 00629-2014-PA/TC
LIMA
AGUSTO VICENTE ZAVALA FÉLIX -
EXP. N° 118-2013-Q/TC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de mayo del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Vicente Zavala Félix contra la resolución de fojas 84, su fecha 11 de abril de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nulo todo lo actuado; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de octubre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Colegio de Abogados de Lima, solicitando que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando, o en otro de igual o similar nivel, más el pago de los costos y costas del proceso, por haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que ingresó a laborar el 11 de enero de 2012, suscribiendo contratos modales y que se desempeñó hasta el 15 de julio de 2012, fecha en que fue despedido en forma incausada. Sostiene que sus contratos modales se han desnaturalizado en una relación de trabajo a plazo indeterminado en aplicación del principio de primacía de la realidad. Agrega que, por no haber presentado su renuncia, se le remitió carta de preaviso de despido a su antiguo domicilio, motivo por el cual no tuvo oportunidad de contestarla, por lo que su despido carece de motivo.

2. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de octubre de 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que el examen de las imputaciones hechas en la carta de preaviso amerita la actuación de medios probatorios que no es atendible en la vía del amparo. A su turno, la Sala revisora declaró nulo todo lo actuado y ordenó que se remita los autos a los jueces especializados en materia laboral, por considerar que los jueces de trabajo son competentes para conocer la pretensión de reposición por despido incausado y fraudulento.

3. En reiterada jurisprudencia se ha precisado que el proceso de amparo es la vía idónea para revisar las pretensiones sobre despido incausado en el régimen laboral privado.

4. En el presente caso, este Tribunal no comparte los argumentos utilizados por las instancias judiciales anteriores para rechazar la demanda, pues de la revisión de los autos se observa que el accionante ha alegado que en la realidad mantenía una relación de trabajo a plazo indefinido en el régimen laboral privado y que ha sido objeto de un despido incausado, controversia cuya dilucidación por *ratione materiae* corresponde verificar en el proceso de amparo. Asimismo, el demandante ha alegado que únicamente se le ha remitido la carta de preaviso, más no la carta de despido, lo cual constituiría un supuesto de vulneración al derecho al debido proceso que es necesario comprobar. Por ello, debió trasladarse la demanda a la emplazada para obtener mayores medios de prueba que esclarezcan estos hechos planteados en la demanda.

5. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde disponer la nulidad de los actuados desde la etapa en la que este se produjo, debiendo el Juzgado de origen admitir a trámite la demanda de autos y correr traslado de la misma al Colegio de Abogados de Lima, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 46, inclusive; y, en consecuencia, se ordena al Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima que admita a trámite la demanda, debiendo tramitarla y resolver, con riguroso respeto de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL